



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

El Director General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa dedujo la presente queja por recurso extraordinario denegado, oportunamente interpuesto contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal que, por mayoría, confirmó la decisión del tribunal oral que había rechazado la demanda de T N D N (T) por prescripción de la acción civil y absolvió a los imputados Gerardo D , Nachat S y Miguel María d L por prescripción de la acción penal.

II

El apelante sostiene que carece de fundamento la declaración de extinción de la acción penal por prescripción, pues D , S y D L , a diferencia de lo decidido por el *a quo* que los consideró partícipes secundarios, intervinieron en calidad de partícipes necesarios, de manera que, con arreglo a la escala correspondiente a esa calificación, el plazo de prescripción no hubo transcurrido en su totalidad. Por otra parte, postula que fueron imputados por un delito que es imprescriptible en los términos del artículo 36 de la Constitución Nacional.

Con respecto a la acción civil, afirma que la sentencia no dio respuesta concreta a ninguno de los agravios introducidos por la parte querellante tendientes a demostrar su vigencia. Menciona, en ese sentido, el argumento de que el plazo debe computarse desde que, a través del decreto 315/2017, el Estado volvió a tomar el control de T —pues solo en ese momento pudo tomar cabal conocimiento del daño—; que sería aplicable el plazo decenal previsto en el régimen de responsabilidad contractual y no el de dos años que corresponde a la responsabilidad por hechos ilícitos; que conforme al artículo 3982 bis del Código Civil, el término de prescripción se habría suspendido por la presentación de la denuncia penal; y por fin, que el artículo 3980 del Código Civil autoriza a los jueces a liberar al acreedor de las consecuencias de la prescripción cuando existieran dificultades o imposibilidad de hecho de ejercer la acción, tal como ocurrió en este caso durante el tiempo en que hubo connivencia entre los agentes públicos y los particulares que intervinieron en el delito.

III

No corresponde a la Corte tratar, por la vía del artículo 14 de la ley 48, planteos que remiten a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, pues se trata de materia que, por regla, es propia de los jueces de la causa. Tal es el supuesto del agravio referido a la conducta que el *a quo* tuvo por probada y cómo fue subsumida en



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

las figuras que describen las diferentes formas de participación criminal.

No encuentro que pueda hacerse excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, pues sobre este punto el recurso se limita a reiterar en esta instancia que los acusados que fueron absueltos “participaron de manera necesaria en varias etapas de la maniobra ilícita”; pero ello, además de carecer de un fundamento adecuado, ni siquiera está referido a los términos del fallo. Pienso que ello es así porque en el punto IV del voto del juez Borinsky (al que se adhirió expresamente el juez Carbajo) se explica con claridad que aun cuando se considerara a los acusados D , S y D L partícipes necesarios y no meramente secundarios, la acción penal se extinguió a su respecto de todos modos pues, al haber sido absueltos, el último acto interruptivo de la prescripción fue la citación a juicio del 27 de noviembre de 2012 y desde entonces transcurrió en exceso el plazo de seis años establecido por el artículo 62 del Código Penal en función de la escala penal prevista para el delito de que se trata (artículo 174, inciso 5°).

Tampoco se encuentra fundado, y por ello debe ser rechazado, el agravio basado en la interpretación que el recurrente efectuó del artículo 36 de la Constitución Nacional, por la cual concluyó que “los delitos de corrupción” son imprescriptibles. En rigor, no hay en el recurso ningún argumento en apoyo de ese aserto y, por cierto, mucho menos una refutación de los que, en contra de esa pretensión,

formuló el *a quo* (ver el voto del juez Borinsky que remite a su opinión sobre este tema en el expediente CFP 12099/1998/TO1/12/CFC8, “Cossio, Ricardo Juan Alfredo y otros s/recurso de casación”, Reg. 1075/18, resuelta el 29 de agosto de 2019; y el voto concurrente del juez Carbajo en el *sub lite* —al que me remito a fin de evitar repeticiones innecesarias— en el que, conforme a una interpretación literal del artículo 36, reserva la condición de imprescriptibilidad a los actos de fuerza contra el orden constitucional).

El siguiente planteo referido a la prescripción de la acción civil remite igualmente a cuestiones de hecho, prueba y derecho común (Fallos: 344:1318; 345:523) que, en la medida que han sido resueltas por los jueces de la causa con argumentos suficientes, quedan a reparo de la tacha de arbitrariedad y son, por lo tanto, ajenas a la revisión del Tribunal. Esa doctrina excepcional no justifica la apertura de la vía extraordinaria para examinar el juicio discrepante del recurrente sobre lo que reputa un error en materia no federal, sino que está limitada a casos en los que no es posible reconocer en absoluto la aplicación del método de la sana crítica (Fallos: 328:3399, considerando 28; 344:1219; 345:1244). En el *sub lite* cabe recordar que la sentencia confirmó que el plazo de la prescripción liberatoria era el de dos años según el artículo 4017 del Código Civil —aplicable en función del artículo 2537 del Código Civil y Comercial—, pues el régimen de la responsabilidad extracontractual rige también los incumplimientos de obligaciones convencionales cuando éstos degeneran en delitos del



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

derecho criminal (conf. artículo 1107 del Código Civil); y dijo que la parte actora escogió la vía de la acción civil en el proceso penal, ratificando de ese modo que era el delito el hecho generador de responsabilidad.

En cuanto al término inicial del plazo, la cámara avaló la decisión de considerar el tiempo en que el damnificado tomó conocimiento del daño generado por el hecho. A este respecto, resaltó que el Ministerio de Defensa formuló la denuncia penal el 3 de agosto de 1999 y la amplió el 14 de julio de 2000, oportunidad en la que reconoció haber realizado las acciones para perseguir el cobro de su crédito impago contra I (sociedad integrada por los compradores de T); pocos días después T hizo presentaciones en la causa penal en respuesta a requerimientos judiciales, cuando ya había sido designado un veedor oficial y los coimputados habían dejado de formar parte del directorio, entre otros argumentos que sería ocioso reiterar. Frente a la concreta evidencia del momento en que el Estado tomó conocimiento de los hechos, no es posible comprender por qué razón se habría visto impedido de accionar por derecho propio hasta que retomó el control de T , según plantea con insistencia la parte recurrente.

Para finalizar, el tribunal refutó, con sustento en profusa jurisprudencia, que la mera denuncia penal fuera una causal de suspensión de la prescripción, carácter que sí reconoció al pedido para

ser tenido como querellante, en marzo de 2006, pero sin efecto útil por haber sucedido fuera del plazo.

Todo lo expuesto concurre a demostrar que los agravios de la parte han sido objeto de una respuesta adecuada por parte de los tribunales de la causa en ejercicio de facultades propias en materia de hecho, prueba y derecho común, no susceptible —en estas condiciones— de revisión por la vía del recurso extraordinario.

IV

En consecuencia, opino que V.E. debe desestimar la queja.

Buenos Aires, 23 de abril de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.04.2024 14:40:23